



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CCI • Hermosillo, Sonora • Número 29 Secc. II • Lunes 9 de Abril de 2018

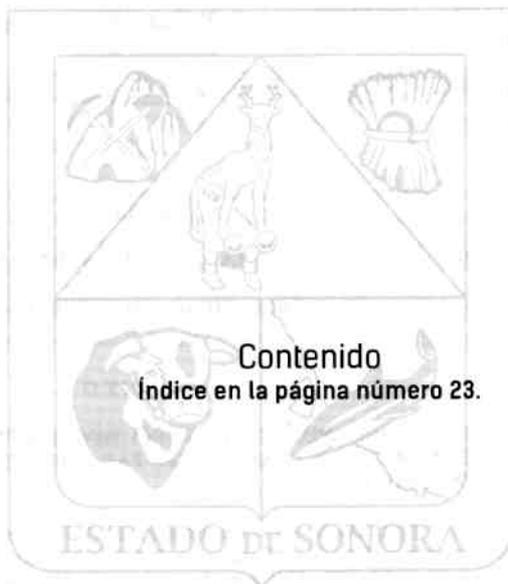
## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel E.  
Pompa Corella**

Encargado de Despacho  
de la Subsecretaría de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Miguel Ángel  
TzinTzun López**

Director General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
**Lic. Raúl Rentería Villa**



# Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,  
212 6751 y 213 1286  
[boletinoficial.sonora.gob.mx](http://boletinoficial.sonora.gob.mx)

La autenticidad de este documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCI29II-09042018-A7A2AB403





**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

**NÚMERO 205**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 768, 829, 832 y 833 y se derogan los artículos 830 y 831, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 768.-** Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario Público siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Que todos los herederos o legatarios gocen de capacidad de ejercicio;
- II.- Que sea solicitado por todos los herederos o legatarios; y
- III.- Que no exista controversia.

En cualquier momento, antes de concluido el procedimiento, a solicitud de cualquier interesado, cesara la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará de suscitarse oposición o controversia.

La tramitación ante Notario se hará del conocimiento del fisco y se verificará de acuerdo a lo que dispone el capítulo respectivo.

**ARTÍCULO 829.-** Cuando todos los herederos o legatarios comparezcan ante Notario deberán acompañar los siguientes documentos:

- I.- Tratándose de sucesión testamentaria

- a).- Si hubiere testamento público abierto un testimonio del mismo.
- b).- Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.
- c).- Manifestación expresa de que todos los herederos o legatarios reconocen la validez del testamento, aceptan la herencia o el legado y que el albacea designado por el testador o por los herederos, protesta su fiel y legal desempeño, que cauciona su manejo conforme a las bases acordadas con los herederos o estar exento de ello y manifestará que procederá a formular el inventario del caudal hereditario.
- d).- El notario procederá a protocolizar los documentos enunciados en el párrafo anterior y procederá a comunicarlo por medio de dos publicaciones que se harán con intervalos de diez días en el boletín oficial del gobierno del Estado y en el periódico de mayor circulación de la demarcación notarial del conocimiento.
- e).- En el mismo escrito podrán los comparecientes hacer constar la renuncia, cesión o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.
- f).- En la misma publicación, el notario citara a la junta de herederos fijando para ello el día y hora en que habrá de celebrarse.

II.- Si no hubiere testamento los presuntos herederos del autor de la sucesión exhibirán el documento al que se refiere el artículo 756 del Código de Procedimientos Civiles y acompañaran las copias certificadas del Estado Civil que justifiquen su entroncamiento con aquel y declararan bajo protesta de decir verdad que:

- a).- Que no tienen conocimiento de la existencia de otros presuntos herederos diversos de los promoventes y acompañaran los documentos a que se refiere el artículo 757, a excepción del testimonio del testamento; los comparecientes se reconocerán recíprocamente su calidad de herederos y designaran de común acuerdo albacea.
- b).- El procedimiento sucesorio intestamentario se tramitara en la demarcación notarial donde hubiere tenido su domicilio el autor de la sucesión o en el cual se encuentren ubicados bienes inmuebles que integren el acervo hereditario.

Las publicaciones a que se refiere el inciso d) de la fracción primera, consignaran el hecho de haberse iniciado el procedimiento sucesorio intestamentario con indicación del nombre del autor de la sucesión; el nombre de los comparecientes y la expresión del parentesco habido, el nombre del albacea; el nombre, número y demarcación notarial del notario actuante.

En los procedimientos de sucesión intestamentaria ante notario público, la junta de herederos se celebrará en los términos del artículo 789 con la excepción de que no habrá intervención del ministerio público.

En caso de discordia entre los herederos, el notario deberá excusarse del conocimiento y remitirá lo actuado al juez de primera instancia competente.

III.- El notario ante quien se tramiten los juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios estarán facultados para recibir las pruebas que acrediten los diversos nombres utilizados por el autor de la sucesión o por los herederos o legatarios.

**ARTÍCULO 830.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 831.-** Se deroga.

**ARTICULO 832.-** Ya se trate de testamentarias o de intestados, practicado el inventario por el albacea y estando conformes con el mismo todos los herederos o legatarios lo presentaran al notario para su protocolización y se acompañaran los documentos que acrediten la titularidad de los bienes inventariados y avalúo de cada uno de los que formen el caudal hereditario.

**ARTICULO 833.-** El albacea deberá presentar el documento en donde haga rendición de cuentas de su administración como tal el cual deberá ser aprobado por los herederos o legatarios; de igual manera, en el mismo instrumento presentara el proyecto de partición conforme al cual deberán ser adjudicados a los herederos o legatarios los bienes que a cada uno le hubieren sido adjudicados.

El notario procederá a la protocolización de las secciones III de Administración y IV de Partición y Adjudicación y el testimonio que se expida deberá integrarse con todas las actuaciones notariales relacionadas.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable tanto a las testamentarias como a los intestados tramitados ante notario.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los procedimientos sucesorios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las demandas interpuestas antes de la fecha de entrada en vigor de estas reformas, se regirán por la normatividad vigente en el momento de su presentación.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 13 de marzo de 2018. C. LINA ACOSTA CID, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. TERESA M. OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA. C. BRENDA E. JAIME MONTOYA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al día quince del mes de marzo del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**